

## **EFFECTOS DE LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD RESPECTO DEL SUCESOR PARTICULAR A TÍTULO ONEROSO DEL HEREDERO DECLARADO INDIGNO**

**Autor:** Javier H. Moreyra \*

### **Resumen:**

*“El sucesor particular a título oneroso del indigno sólo puede ser calificado de mala fe, y por ende ser pasible de encontrarse como legitimado pasivo de una acción de indignidad, cuando surge la existencia de la causal de indignidad en el expediente sucesorio. A este respecto, no puede requerirse por parte del tercero mas diligencia que compulsar y estudiar debidamente el mismo, por si ó por profesional de su confianza, debiendo en tal caso los legitimados activos con derecho a iniciar la acción, entablar las medidas cautelares precautorias que hacen a su derecho”.*

### **1. Introducción y propósito de la ponencia.**

Entendiendo a la indignidad como una mas de las causales de exclusión de la vocación hereditaria y siendo una de las características principales de la acción de indignidad el poder ser dirigida no sólo contra el indigno sino también contra otras personas que lo suceden, es importante analizar cual es el régimen actualmente vigente luego de la sanción de la Ley 26994 que reforma y unifica la legislación civil y comercial de la República Argentina.

### **2. Régimen del código civil.**

El Código Civil establecía una distinción entre los sucesores del indigno.

Respecto de los sucesores a título universal, eran aplicables los artículos 3300 y 3301. El primero de ellos sostiene que a los herederos del indigno se les transmitía la herencia con el mismo vicio de indignidad que tenía éste. Es decir que para que proceda esta norma debía darse el siguiente orden de fallecimiento: primero, fallecer el causante de cuya sucesión se trata, y luego fallecer el heredero indigno, el cual transmite entonces, a su vez, a sus propios herederos, los derechos por él adquiridos y con la sanción de indignidad. Esto permite a los legitimados activos trabar o continuar la litis, basado en la indignidad del heredero.

No sucede lo mismo respecto de los descendientes del indigno, los cuales ya sea que el indigno haya premuerto al causante o no, e invocando siempre el derecho de representación, pueden suceder al causante de manera directa sin el vicio de la indignidad.

---

\* Profesor con categoría de Adjunto Ordinario en la materia “Derecho de las Sucesiones”. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Sin embargo lo que nos interesa analizar en la presente ponencia es lo relativo a los sucesores a título particular del indigno.

Durante la vigencia del Código Civil anterior el artículo 3309 establecía que: *“Las ventas que el excluido por indigno de la sucesión hubiese hecho, las hipotecas y servidumbres que hubiese constituido en el tiempo intermedio, como también las donaciones, son válidas y sólo hay acción contra él por los daños y perjuicios”*. Asimismo el artículo siguiente expresaba que: *“Las enajenaciones a título oneroso o gratuito, las hipotecas y las servidumbre que el indigno hubiese constituido, pueden ser revocadas, cuando han sido el efecto de un concierto fraudulento entre él y los terceros con quien hubiese contratado”*.

Es decir que para Vélez Sarsfield los actos que el indigno hubiese realizado antes de la declaración de indignidad debían ser protegidos, ya que el tercero que contrataba con él, no estaba celebrando un acuerdo con un heredero aparente como es la hipótesis del anterior artículo 3430, sino que estaba frente a un verdadero heredero, y como tal sus actos debían respetarse: tanto aquellos realizados a título oneroso como a título gratuito. Así ZANNONI expresa que el indigno es propietario de los bienes aunque con un título sujeto a resolución, mientras que el heredero aparente, si bien goza de la posesión de los bienes no es propietario de la herencia<sup>1</sup>.

Esta situación era coherente con aquella resuelta para el caso de la revocación de la donación del donatario indigno, ya que el artículo 1866 dice: *“La revocación de la donación por causa de ingratitud, no tiene efectos contra terceros por las enajenaciones hechas por el donatario, ni por las hipotecas u otras cargas reales que hubiese impuesto sobre los bienes donados, antes de serle notificada la demanda”*. Más allá de la discusión sobre qué se entiende por *tiempo intermedio* y las diferentes posiciones doctrinarias acerca de los efectos revocatorios de la sentencia, lo cierto es que para el codificador el que una persona haya sido declarado indigno no implica de manera automática desconocerle eficacia a los actos jurídicos por él realizados, respecto de bienes de la sucesión, con terceros.

Y esta solución se aplica igualmente ya sea que los actos realizados por el indigno sean a título oneroso o gratuito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3309 antes citado.

Proteger al contratante a título oneroso es una medida razonable de la ley y que tiene el mismo fundamento que la protección dispuesta para aquel que contrata con el heredero aparente: La seguridad y la confiabilidad de las transacciones de aquellas personas que están contratando con alguien que esgrime un título hereditario.

En cambio el reputar como válido el acto realizado por el indigno a título gratuito ha sido objeto de una apreciación crítica por parte de la doctrina civilista. Si lo verdaderamente importante es valorar que el tercero está contratando con alguien que alega título hereditario, es indudable que la solución debe ser la misma. Pero indudablemente, no es lo mismo mantener la oponibilidad de un acto a título oneroso frente a los herederos a quienes se les está privando de la herencia, respetando a alguien que ha pagado un precio por la cosa (precio que el indigno deberá restituir a la masa hereditaria más los daños y perjuicios que se estimen) que preferir al adquirente a título gratuito, quien indudablemente ha recibido el bien sin desembolsar suma alguna. Sin ir más lejos, Vélez Sarsfield al regular la validez de los actos realizados por el heredero aparente, solamente mantuvo la eficacia de los actos a título oneroso, si bien es lógico

---

<sup>1</sup> ZANNONI Eduardo A. Derecho de las sucesiones, Tomo 1 Pág 235 Editorial Astrea Buenos Aires 2001

en la solución establecida en el artículo 3309 el distinguir como heredero verdadero al indigno, al menos hasta la sentencia que lo excluye.

La excepción a la validez de los actos realizados por el indigno está limitada por las circunstancias de aplicación del artículo 3310, ya mencionado. Esta norma les reconoce eficacia a los mismos siempre y cuando no haya habido un *concierto fraudulento* entre el indigno y el tercero.

La doctrina, durante la vigencia del código anterior, trató de definir qué se entendía por ese requisito, y así llegó a la conclusión que además del conocimiento de la causal de indignidad por parte del tercero debía haber una clara intención confabulatoria entre el tercero que contrata con el indigno y éste, tendiente a causar un perjuicio defraudatorio al resto de los coherederos.

Sin embargo ésta posición seguida entre otros por MACHADO, FORNIELES y LAFAILLE, ha sido criticada por una doctrina más moderna como la de ZANNONI<sup>2</sup>, BORDA<sup>3</sup> y MAFFIA<sup>4</sup>. Estos autores, en general, han sostenido que debe requerirse a los efectos de la revocación del acto dispositivo no sólo el conocimiento del tercero acerca de la causal de indignidad sino una intención de defraudar, únicamente en lo que respecta a los actos a título oneroso, no así respecto de los actos a título gratuito en donde debe presumirse el fraude.

El primero de los autores considera incorrecta la interpretación de la doctrina clásica al sostener que existe una analogía muy cercana entre la acción de fraude o pauliana y la acción revocatoria de los actos del heredero indigno, por lo que sostiene que no debe colocarse en un pie de igualdad respecto del artículo 3310 al contratante a título oneroso que al que contrata a título gratuito.

El segundo de los autores citados estima que es casi imposible probar el concierto fraudulento entre ambas partes y así propone aplicar las reglas generales de la acción de fraude por las cuales debe presumirse el querer defraudar por parte del tercero y su complicidad si conoce la existencia de la causal de indignidad sosteniendo que “*con el hecho de que una persona sepa la existencia de aquella causal debe bastar para inducirlo a no contratar con el heredero, mientras la situación de éste no haya quedado definitivamente consolidada por cualquiera de los medios que la ley prevé*”. Asimismo, y si bien consideraba que su solución no podía ser aplicada en virtud de las normas expresas de los artículos 3309 y 3310, dejaba traslucir su opinión de que bastaría con que el acto sea a título gratuito para, aplicando la doctrina del artículo 967, poder revocarlo.

Por último el tercero, citando la opinión de SALAS, expresa que de acuerdo al artículo 969 del Código Civil se presume la intención de defraudar por parte del tercero si en el momento de contratar con el deudor conoce su estado de insolvencia, por lo que aplicando esas normas generales, debería presumirse la intención del contratante al recibir los bienes de parte del indigno.

### **3. Régimen del código civil y comercial.**

---

<sup>2</sup> ZANNONI Eduardo A. op.cit, Tomo 1 Pág 237 Editorial Astrea Buenos Aires 2001

<sup>3</sup> MAFFIA Jorge O, Manual Derecho Sucesorio, Pag. 99, Ed.. Depalma, Buenos Aires, 1989

<sup>4</sup> BORDA Guillermo A, Tratado de Derecho Civil-Sucesiones, Pag. 122, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en el segundo párrafo del artículo 2283 que: “*La acción puede ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno y contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe. Se considera de mala fe a quien conoce la existencia de la causa de indignidad.*”.

Es decir que en la nueva legislación, la que trata de algún modo conciliar la postura inicial del Código Civil de Vélez Sarsfield con lo establecido por la doctrina anterior, deben distinguirse netamente las dos clases de sucesores del indigno, los cuales pueden ser:

- a) Sucesores a título gratuito.
- b) Sucesores a título oneroso.

Sin lugar a dudas, en el afán de comprimir y reducir artículos y disposiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación ha fundido en una sola norma la situación de los sucesores mortis causa y a título particular, por contrato, del indigno.

Es decir que el reformador ha abandonado el criterio de asimilar la acción de indignidad a la acción de revocación por ingratitud de las donaciones, ya el artículo 1573 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la revocación de la donación por esta causa sólo puede ser demandada contra el donatario y no contra sus herederos.

Entendemos así, que la mención “*sucesores a título gratuito*” es comprensiva tanto a los herederos de cualquier clase del indigno, sus legatarios y como a aquellos que han contratado con él a título gratuito, es decir aquellos que han recibido sus derechos hereditarios a título cesión de herencia, o una donación.

Respecto de los primeros, no hay innovación alguna en relación a la posibilidad de que esta acción de indignidad pueda dirigirse contra éstos, es decir los sucesores universales mortis causa del indigno, ya sea herederos ó legatarios; y agregamos nosotros, también continuada contra ellos si fue iniciada en vida del indigno. Sorpresivamente el capítulo no hace mención a la posibilidad de que los descendientes del indigno puedan concurrir a la sucesión del causante invocando el derecho de representación, lo cual hubiera significado un grave retroceso si no se la hubiese admitido especialmente. Tal omisión es reparada escuetamente en el artículo 2429 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que la representación tiene lugar en materia de indignidad.

Respecto de los sucesores a título gratuito del indigno por contrato, las nuevas normas establecen que la acción de indignidad puede ser dirigida contra ellos, los cuales aparentemente no podrán invocar ni su buena fe ni el desconocimiento de la causal de indignidad. Es decir que respecto de ellos se recoge la opinión doctrinaria anterior en el sentido que si el acto perjudica a los acreedores del deudor (en este caso el indigno) el mismo puede ser revocado a solicitud de aquellos (en esta caso los restantes herederos) aunque el tercero ignore la insolvencia del deudor, lo que de algún modo es coherente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 340 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con relación a los sucesores particulares a título oneroso del indigno, es donde debe distinguirse, a los efectos de la posibilidad de revocar el acto, la buena o mala fe del contratante, lo que es fundamental en el caso de las compraventas o cesiones de herencia sobre bienes determinados efectuados por el indigno, antes de que caduque el plazo de los tres años previstos en el artículo 2284 del Código Civil y Comercial de la Nación para demandar su exclusión.

Para el caso del contratante de buena fe, la acción de indignidad no podrá oponerse, ya que justamente las razones de estabilidad y seguridad de las transacciones hacen necesario que se mantenga el acto realizado, porque en definitiva el transmitente es realmente heredero, situación análoga a la establecida en el artículo 2315 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto del heredero aparente. Y si se protege al que contrata con quien a la postre no es heredero, mas razón existe en resguardar al que contrata con quien sí lo es.

En el caso del sucesor particular de mala fe, éste puede ser pasible de ser demandado por indignidad, lo cual es una solución justa. En este supuesto la ley establece que es considerado de mala fe el que conoce la causa de la indignidad, lo cual puede correlacionarse con lo previsto en el artículo 339 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación

Ahora bien ¿Qué significa conocer la causal de indignidad? Pueden esgrimirse dos respuestas a este interrogante.

Así puede sostenerse que conocer la causal implica estar enterado de la misma, saber que existe, es decir “*el conocimiento que necesariamente ha tenido de la causa de indignidad*”, siguiendo las palabras de SALAS<sup>5</sup>.

Sin embargo a este razonamiento, que podríamos calificar como subjetivo, puede oponerse otro de carácter objetivo, y que consideramos el más razonable teniendo en cuenta las características propias del instituto y el hecho que, en definitiva, y tal como es claro, el indigno es heredero del causante hasta sentencia que lo excluye.

Y así sostenemos que el conocimiento de la existencia de la causal de indignidad no puede ser otro que el mismo que se le requiere a cualquier persona diligente: es decir la compulsión y estudio del expediente sucesorio.

En efecto, no puede sostenerse el criterio de intentar probar la mala fe del adquirente a título singular por la mera posibilidad de que debía o podía conocer situaciones que son causales de indignidad pero que inevitablemente están ligadas al ámbito familiar de las personas, como la omisión de alimentos o el maltrato grave al causante. Y esto se agrava habiendo desaparecido la desheredación<sup>6</sup>.

Es en el expediente sucesorio donde debe surgir inequívocamente la causal de indignidad y la existencia y voluntad de los legitimados activos de entablar la pertinente acción, sumado a la posibilidad de ejercer las medidas cautelares previstas en la legislación.

Es por ello que reiteramos, aquella persona que contrata a título singular y en carácter oneroso con el heredero cumple única y totalmente a los efectos de demostrar su buena fe con el estudio del expediente sucesorio, siendo distinto el caso de aquel que contrata con el heredero aparente, ya que en este caso el heredero aparente *no es* heredero, mientras que el indigno *si lo es*.

Entre los autores que se han ocupado del tema de la exclusión de la vocación hereditaria, ROLLERI luego de hacer un pormenorizado análisis de las diferentes causales de indignidad y la regulación general del instituto, sostiene que es alcanzado el

---

<sup>5</sup> SALAS Acdeel De la indignidad para suceder por causa de muerte - JA-1953-I-343

<sup>6</sup> Si bien no es objeto de la presente ponencia, entendemos que nada impide a que por medio de un testamento el futuro causante señale causales de indignidad producidas *en vida* y exhorte a otros herederos, al albacea o incluso al fisco a entablar la respectiva acción

sucesor particular a título oneroso que conoce la existencia de la causal de indignidad<sup>7</sup> sin considerar la cuestión de manera exhaustiva. Y a su turno DI LELLA incluso se pregunta si el comprador de un bien que sabe que la relación entre el causante y heredero no era buena, puede ser alcanzado por la acción de indignidad si se probase la causal de “*maltrato grave*” que sentencia el artículo 2281 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, a la vez que responde el interrogante propuesto diciendo que en este tema debe extremarse la cautela al interpretar la norma<sup>8</sup>.

Obviamente, creemos siguiendo a este autor que procedemos con la cautela y medida necesarias si exigimos que la causa de la indignidad surja del expediente sucesorio, y no conjeturar sobre eventuales conocimientos inciertos que sólo traería aparejado mas inseguridad en un tema desde ya siempre tan controvertido, como es la exclusión sucesoria de un heredero, situación en donde deben contemplarse tanto los derechos de los restantes herederos como de aquellos que amparados en una situación real como la es estar en frente de un heredero, contratan con él.

---

<sup>7</sup> ROLLERI Gabriel G. La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación. DFyP 2015 (mayo), 13/05/2015, 105

<sup>8</sup> DI LELLA Pedro en Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (Julio C. Rivera-Director), pág. 1055, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012